



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de mayo de 2025.

VISTOS:

Estos autos caratulados **"Recurso de Queja de Equipo de Defensa en Materia de Ejecución -Ministerio Público de la Defensa- en autos: 'Equipo de Defensa en Materia de Ejecución -Ministerio Público de la Defensa- por habeas corpus'"**

(Expte. N° FGR 4882/2025/1/RH1); y,

CONSIDERANDO:

1. Que el MPD dedujo recurso de queja contra la decisión del *a quo* de denegar el recurso de apelación interpuesto de modo subsidiario por esa parte.

2. Que la queja fue presentada dentro del plazo del art.477, párrafo primero, del CPPN.

3. Que, en su presentación directa, luego de reseñar los antecedentes del caso y mencionar los requisitos formales que consideraban que se hallaban cumplidos, los quejosos se explayaron acerca de los motivos que fundaban la procedencia del recurso. En dicha tarea, hicieron referencia -en primer lugar- a los términos de la *"Recomendación V/2015 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias"*, así como también al análisis efectuado al respecto por la CFCP en autos N° 14.384-Sala II- *"N.N.-habeas corpus/recurso de casación"*, agregando además que esta jurisdicción contaba con importantes precedentes -que citaron- en los cuales se había revocado la resolución de primera instancia haciendo lugar a la queja en aquellos casos en los cuales la existencia de un gravamen irreparable obligaba a hacer una excepción a la regla general.

Por otro lado, indicaron que aun cuando la resolución oportunamente recurrida no se encontraba estrictamente prevista en el art.19 de la Ley 23.098, la decisión del juez



de grado se constituía como un verdadero obstáculo para la prosecución de este proceso colectivo, en el que debía fijarse la audiencia en los términos del art. 9 de la ley 23.089.

4. Que si bien la decisión recurrida -que declaró la nulidad de la Resolución N°DPOC-1/2024 en base a la cual se asignó funciones a la Unidad de la Defensa en Materia de Ejecución Penal del MPD, obstaculizándose con ello la actuación en autos de sus integrantes- es ajena a los supuestos susceptibles de apelación contemplados en el art.19 de la Ley 23.098, la situación descripta justifica hacer excepción a dicha regla, dado que vedar la posibilidad de revisión de la decisión en crisis, en tanto impide la prosecución del trámite de la acción colectiva incoada, ocasiona -claramente- un agravio que no es susceptible de ser reparado ulteriormente y compromete irremediablemente el ejercicio del derecho de defensa (*"Asociación Consumidores y Usuarios [ACUdeN] c/Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Ltda. s/ sumarísimo s/ recurso de queja"*, sent.int.62/2013; *"Curruhuinca, Elsa c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo ley 16.986 s/ recurso de queja"* [FGR18664/2014/2/RH1, sent.int. del 2 de julio de 2015], *"Municipalidad de General Roca c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ Amparo ley 16.986"* [FGR16775/2016/2/CA2], sent.int. C002/2016, del 2 de febrero de 2016, *"Almendra, Mercedes Isabel c/ Agencia Nacional de Discapacidad s/ amparo por mora"* [FGR 15583/2022/1RH1], sent.int. C221/2024, del 14 de febrero de 2024, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

En consecuencia, corresponde admitir la queja y declarar mal denegado el recurso de apelación en subsidio formulado.

5. Que en función de lo resuelto precedentemente y atento a que el recurso no requiere de sustanciación, concierne entonces que -sin más- este cuerpo se aboque al tratamiento del remedio oportunamente interpuesto por el MPD.

Así las cosas, para una cabal comprensión de la materia debatida, se hace preciso señalar que este proceso se inició a partir de la presentación realizada por María Emilce Scarpatti y Lionel Disiot en su calidad de integrantes del Equipo de Defensa en Materia de Ejecución -Ministerio Público de la Defensa- en representación de los internos alojados en la Unidad N°5 del Servicio Penitenciario Federal de esta ciudad, en la que señalaron -en concreto- que interpusieron el habeas corpus "*para garantizar que los derechos de las personas afectadas por la Resolución Ministerial -RESOL-2024-1346-APN-MSG del Ministerio de Seguridad de la Nación- sean protegidos, y coadyuvar en la supervisión de las medidas que se ordenen e implementen por parte del tribunal interviniente*". En términos generales, expresaron que la citada norma era violatoria de la Constitución Nacional, como así también de la propia ley de ejecución penal (Ley 24.660), por lo que -a su entender- correspondía que se declarase su inconstitucionalidad. Por otro lado, plantearon el carácter colectivo de la acción, en tanto dicha resolución afectaba a la totalidad de la población carcelaria de la Colonia Penal 5 de Gral. Roca, tanto en tareas de "higiene de pabellón" como así también de "mayordomía", "aseo y limpieza" y "mantenimiento general".



Ante el requerimiento del *a quo* y habiendo éste decidido otorgarle intervención a la Defensoría Remanente de esta ciudad, los accionantes manifestaron -en síntesis- que poseían facultades para actuar como Unidad de la Defensa en Materia de Ejecución Penal, conforme a las Resoluciones N°1209/2024 y 349/2025 de la Defensoría General de la Nación, así como a la Resolución N°1/2024 de la Coordinadora de la región Río Negro-Neuquén que había dispuesto tal asignación.

Ante ello, luego de efectuar un pormenorizado análisis en cuanto a la actual coexistencia en la Provincia de Río Negro de dos regímenes procesales (el mixto -inquisitivo y el adversarial -introducido por el nuevo Código Procesal Penal Federal- y su relación con el proceso de habeas corpus (Ley 23.098), el *a quo* consideró que existían "diferencias insalvables" entre la resolución interna N°1/2024 de la Defensora Coordinadora de la Jurisdicción General Roca -que asignó a la Unidad de Ejecución Penal la tramitación, gestión y representación de personas que articulen habeas corpus- y la resolución N°1209 de la Defensoría General, dado que "esa unidad de defensa, creada para la implementación del CPPF, aparece ahora interviniendo en procesos de naturaleza inquisitiva". A ello agregó que "los procesos inquisitivo y adversarial son esencialmente contradictorios entre sí; la res. n° 1/2024 confunde sin más institutos de un sistema en el otro, lo que es tanto como decir que borra los rasgos personalísimos del primero con las características funcionales del segundo".

En función de ello, entendió que existían graves inconsistencias en la Resolución N°DPOC-1/2024, "sobre la cual además cabe resaltar que no fue publicada en el Boletín oficial tampoco comunicada a éste Juzgado, circunstancia que la priva de todo efecto legisferante, corresponde declarar su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

nulidad, al solo efecto de analizar la capacidad de la Dra. María Emilce Scarpatti". Sin perjuicio de ello, otorgó intervención nuevamente a la Unidad de Defensa Remanente de General Roca, a cargo de la Dra. Gabriela Labat.

Contra esa decisión, los accionantes plantearon recurso de revocatoria con apelación en subsidio en el entendimiento de que ella representaba una injerencia indebida del juez en las facultades y atribuciones propias del MPD. En tal sentido, se expusieron sobre los alcances de las resoluciones N°694/2024, N°1014/2024 y 1209 de la DGN, así como también respecto de la 1/2024 de la Coordinación de General Roca. Asimismo, hicieron referencia a la intervención conferida a la Dra. Gabriela Labat aclarando que, como Supervisora de la Unidad de Defensa Penal Remanente -con funciones propias establecidas por las distintas resoluciones del MPD-, se encontraba imposibilitada de tomar injerencia en estas actuaciones, "[e]llo, puesto que los procesos de Habeas corpus han sido atribuidos como competencia de la Unidad de Ejecución Penal, motivo por el cual fueron los Defensores Coadyuvantes de dicha unidad quienes dieron inicio a la acción en favor de las personas alojadas en la Unidad n° 5, S.P.F."

Concluyeron que la decisión adoptada por el juez representaba una injerencia en las atribuciones propias del MPD y afectaba a los principios de autonomía e independencia reconocidos con raigambre constitucional, toda vez que la Coordinadora contaba con la legitimación suficiente a los fines de establecer las competencias propias de cada unidad de defensa y la distribución de trabajo de las distintas unidades. Por otro lado, solicitaron que se dejase sin efecto la intervención conferida a la Dra. Labat y se diese



continuidad a la acción interpuesta por la Dra. Scarpatti, así como que se fijase la audiencia prevista en los términos del art.9 de la ley 23.098.

Finalmente, en el apartado III, plantearon específicamente el recurso de reposición con apelación en subsidio bajo los ítems titulados: "a. De la errónea interpretación realizada por el tribunal" y "b. El trámite de habeas corpus trasciende los modelos inquisitivo-mixto o adversarial", a partir de lo cual concluyeron que, al establecer que los habeas corpus serían efectivamente atendidos por el equipo de defensa referido -conforme Res. 1/2024 de la coordinación-, resultaba ser un acto efectuado en ejercicio de la autonomía funcional propia del Ministerio Público de la Defensa en el que la judicatura no podía inmiscuirse. Asimismo, señalaron que como el habeas corpus tenía características particulares debido a su naturaleza especial y urgente, su objetivo principal era proteger derechos fundamentales, por lo que "su procedimiento busca garantizar una tutela efectiva de derechos, con independencia del modelo en el que corresponda desenvolverse. Es decir, el trámite de hábeas corpus no se adscribe estrictamente a uno de estos modelos, ya que se adapta a su finalidad de ser un recurso ágil y eficaz".

Dicho ello, cabe mencionar que, en un supuesto similar resuelto el pasado 11/12/2024 en el marco de la causa " Zapata, Bruno c/ Galeno Argentina S.A s/ ley de discapacidad s/ inc. de apelación" (FGR 12581/2024/1/CA1, sent.int. C1700/2024, del 12/12/2024), en trámite por ante la Secretaría Civil de este Tribunal, esta cámara sostuvo que el MPD "posee una autonomía funcional que "traza, en primer lugar, una frontera externa que impide cualquier injerencia de los otros





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

poderes. En segundo término, implica internamente que las relaciones dentro del organismo son conducidas por quien inviste su jefatura máxima..." y que "las políticas y las reglamentaciones para el funcionamiento del Ministerio Público deben ser adoptadas por el propio órgano; según su naturaleza y área, por el Procurador General o por el Defensor General; o unitariamente por ambos de común acuerdo" (Bidart Campos, Germán J., en "Manual de la Constitución Reformada, tomo III", editorial EDIAR, edición 1.997, pág.362). En el mismo sentido esta alzada se expidió, por otros motivos, al referir que "...el modo en que ese Ministerio aprovecha los recursos humanos con los que cuenta para ejercer su magisterio está fuera de revisión del tribunal de primera instancia" ("Li, Pingping c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ Impugnación de acto administrativo", FGR 38743/2018/CA1, sent.int.442/20). Sentado ello, advierto que el art.34 de la Ley 27.149 establece que la Defensoría General de la Nación es la encargada de la designación de los defensores coadyuvantes, y fija "los requisitos de idoneidad para la designación y el ejercicio de la función, sus derechos, obligaciones y la remuneración correspondiente". Por otro lado, la norma refiere que su deber esencial es "gestionar sus casos de manera eficiente, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica efectiva y adecuada" (cfrme. art.16), y que "la asignación de un caso a un integrante de la Defensa Pública, torna obligatoria su gestión en él" (cfrme. art.19). A su vez, la Res.414/16 de la DGN estableció el reglamento que rige para estos funcionarios. En relación con lo que aquí se cuestiona, dentro del Anexo I, el art.6 definió que "[e]l contralor que se ejercerá respecto del/de la Defensor/a Público/a Coadyuvante implica la supervisión administrativa del cumplimiento de las funciones asignadas, rigiendo la independencia de criterio en la defensa técnica de los/as asistidos/as" (el subrayado es propio); y, en su art. 7, dispuso que "[l]a autoridad que corresponda deberá otorgar

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BALLADINI, SECRETARIA DE CAMARA



#39981281#454394583#20250508130442755

intervención al/a la Defensor/a Público/a Coadyuvante teniendo en consideración la jerarquía funcional, la especialidad y experiencia del/de la funcionario/a, así como también la complejidad y características del caso, atendiendo a una gestión eficaz del servicio y a una equitativa asignación de tareas". En concordancia, la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley 24.946, en su primer artículo refiere que " [e]l principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales", dándole así independencia funcional a cada una de las funciones que allí se destacan. Ahora bien, la Res.216/24 del Ministerio de Justicia de la Nación dispuso, a partir del 4 de noviembre del corriente, la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal en toda la jurisdicción correspondiente a este tribunal, lo que propició la necesidad de reestructurar los organismos que componen la judicatura y aquellos que orbitan bajo la esfera del Ministerio Público. En este sentido, mediante la Res.694/24 de la DGN, la Defensora General de la Nación sentó las bases reglamentarias sobre las funciones del Defensor Público de Coordinación y del Supervisor y, con la Res.1014/24 DGN, dispuso la puesta en funcionamiento de la figura en la jurisdicción federal de General Roca, designando a la doctora Celia Guadalupe Delgado en el cargo. Además, a través de la Res.1209/24, aprobó el "proyecto piloto de unidades de defensa para la Jurisdicción Federal de General Roca"; constituyó la "Coordinación General de Defensa"; dispuso que la totalidad de los recursos humanos y materiales de la jurisdicción pasen a depender de ese organismo".

En lo que aquí concierne, del Pto. I de la resolución RDGN-2024-1014-E-MPD-DGN#MPD y del Anexo "General Roca" de la resolución RDGN-2024-1209-E-MPD-DGN#MPD, surge que a partir del 1 de abril de 2025 se autorizó la contratación en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

cargo de Secretaria de Primera Instancia de la Defensoría General de la Nación de la Dra. María Emilce Scarpatti para desempeñarse en el Equipo de defensa en materia de ejecución penal con sede en dicha ciudad, hasta el 31 de mayo del mismo año, así como también la intervención del Dr. Disiot en el carácter de Defensor Coadyuvante (Anexo Neuquén).

Con todo ello, se tiene que todas estas resoluciones no son más que el ejercicio legítimo de las atribuciones que pesan sobre el Ministerio Público, que a partir de la reforma de 1994 goza de independencia y autonomía reconocida constitucionalmente, integrando uno de los llamados "órganos extrapoderes" con los alcances e independencia referidos al inicio de este capítulo y, en la medida en que quienes suscribieron la presentación inicial integran ese Poder, se encuentran habilitados para la participación pretendida.

En función de lo expuesto, corresponde entonces revocar la resolución recurrida y, en consecuencia, otorgar al Equipo de Defensa en Materia de Ejecución del MPD la debida intervención en las presentes actuaciones.

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Admitir el recurso de queja interpuesto y declarar mal denegada la apelación subsidiaria;

II. Revocar la resolución recurrida y, en consecuencia, otorgar al Equipo de Defensa en Materia de Ejecución del MPD la debida intervención en las presentes actuaciones.

III. Registrar, notificar, publicar y remitirlas al Juzgado Federal de General Roca a fin de que continúe con el trámite pertinente.



Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BALLADINI, SECRETARIA DE CAMARA



#39981281#454394583#20250508130442755